



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
AJAMD-LP/DD/RES-ADM/165/2025
La Paz, 9 de diciembre de 2025

VISTOS:

El Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/24/2025 de 27 de noviembre 2025 emergente de la inspección in situ de 27 de agosto de 2025, desarrollada en el Municipio de Palca e Irupana, Provincias Murillo y Sud Yungas del Departamento de La Paz en el marco del Reglamento de Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de fecha 29 de diciembre de 2023, la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

El Coordinador de Minería Ilegal de la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional de la AJAM Nacional gestionó la participación de personal técnico y legal de la Dirección Departamental La Paz de la AJAM para efectuar la inspección in situ, dentro de denuncia de minería ilegal con CITE AJAM-DEN/MIN-ILEGAL/21/2025, sobre el área minera denominada 3 DE MAYO II con C.U. 2011803 ubicada en el Municipio de Palca, Provincia Murillo, Departamento de La Paz.

Conforme lo previsto en los Artículos 11 y 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, efectuada la inspección in situ sobre el área objeto de denuncia en fecha 22 de agosto de 2025, se emitió el respectivo Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/24/2025 de 27 de noviembre de 2025, el mismo que estableció en sus parte pertinentes:

(...)

4.3 Desarrollo de la inspección in situ

En fecha 22 de agosto de 2025, la comisión conformada por personal de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y Policias asignados a la AJAM, se procedió a realizar el recorrido de verificación por denuncia de minería ilegal en el municipio de Palca de la provincia Murillo del departamento de La Paz, conforme se detalla a continuación:

➤ **Área minera 3 DE MAYO II con CU 2011803**

En fecha 22 de agosto de 2025 se llegó al Área Minera denominada 3 DE MAYO II con CU 2011803, con las coordenadas de referencia adjuntadas en la denuncia de minería ilegal, y áreas mineras próximas sobre el cual se procedió a la inspección Técnica In Situ, donde se realizó la toma de fotografías y levantamiento georreferenciado, con la toma de ocho (8) puntos georreferenciados obteniendo los siguientes resultados:

Coordenadas:

PUNTOS	ESTE	NORTE
P - 1	625747	8163259
P - 2	625900	8163095
P - 3	626006	8162976
P - 4	626081	8162908
P - 5	626157	8162903
P - 6	626227	8162886
P - 7	626429	8162729
P - 8	626378	8162795

Observaciones:

Los puntos georreferenciados verificados in situ se encuentran dentro del Área Minera denominada 3 DE MAYO II con Código Único 2011803, en los puntos de inspección 1 y 2, localizados dentro del perímetro señalado por el denunciante, se observó el desarrollo de actividades mineras; los puntos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 se encuentran dentro el área revertida denominada LAS NIEVES.

Punto 1 (P-1)





Desde este punto se observa: la vista frontal de construcciones posiblemente utilizado para dormitorios, oficinas, depósitos, cocina y otras dependencias dentro del campamento, construidas con materiales como ladrillo, piedra y madera, las construcciones muestran un estado de deterioro, con paredes rústicas y techos de calamina, sugiriendo un campamento minero informal aparentemente abandono, también se observa un equipo de procesamiento minero específicamente un molino de bolas y un motor de combustión interna para su accionamiento, con piezas de metal y conexiones rudimentarias, indicando una unidad de molienda de mineral artesanal o a pequeña escala, la presencia de equipos como estos es un indicio de operaciones mineras, también se observa al personal jurídico de la AJAM de la dirección Departamental de La Paz pegando el formulario de cese de actividad minera en la puerta de una de las construcciones del campamento, no se identifica a ninguna persona en el lugar de inspección ni en los alrededores.

P-1	Este:	625747	Área Denominada: ➤ 3 DE MAYO II ➤ ILLIMANI	Solicitante/Titular: ➤ COOPERATIVA MINERA "3 DE MAYO TARUJIRI" R.L. ➤ RESTRICCION POR LEY N° 302 DE 24 DE OCTUBRE DE 2012, INFORME TECNICO DE CITE: SGM.DTPE.604/2018 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE 2018, NOTA INTERNA AJAM/DJU/DIR/NI/FPZ/24/2022 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022
	Norte:	8163259	Código Único: 2011803 1900210	Tipo de Área: ➤ Trámite Ley 535 ➤ Área Restringida

Punto 2 (P-2)

Desde este punto se observa un compresor de aire portátil de la marca Atlas Copco de color amarillo, equipo fundamental para las etapas iniciales de la minería, la presencia de las mangueras para aire comprimido alrededor del equipo confirma que se trata de un compresor destinado a la minería, no se identifica a ninguna persona en el lugar de inspección ni en los alrededores.

P-2	Este:	625900	Área Denominada: ➤ 3 DE MAYO II ILLIMANI	Solicitante/Titular: ➤ COOPERATIVA MINERA "3 DE MAYO TARUJIRI" R.L. RESTRICCION POR LEY N° 302 DE 24 DE OCTUBRE DE 2012, INFORME TECNICO DE CITE: SGM.DTPE. 604/2018 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE 2018, NOTA INTERNA AJAM/DJU/DIR/NI/FPZ/24/2022 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022
	Norte:	8163095	Código Único: 2011803 1900210	Tipo de Área: ➤ Trámite Ley 535 ➤ Área Restringida

Punto 3 (P-3)

Se aprecian dos vistas de bocamina, excavada en una pared de roca, tiene dimensiones modestas y muestra señales de trabajos previos, la presencia de rocas fragmentadas y acumuladas en la base de la entrada indica que la boca está obstruida y se encuentra posiblemente abandonada, no se identifica a ninguna persona en el lugar de inspección ni en los alrededores.

P-3	Este:	626006	Área Denominada: ➤ LAS NIEVES ➤ ILLIMANI	Solicitante/Titular: ➤ COMPAÑIA MINERA AMAZONA BOLIVIA - COMABOL S.A. ➤ RESTRICCION POR LEY N° 302 DE 24 DE OCTUBRE DE 2012, INFORME TECNICO DE CITE: SGM.DTPE. 604/2018 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE 2018, NOTA INTERNA AJAM/DJU/DIR/NI/FPZ/24/2022 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022
	Norte:	8162976	Código Único: ➤ 18959 ➤ 1900210	Tipo de Área: ➤ Área Revertida ➤ Área Restringida

Punto 4 (P-4)

Desde esta coordenada se observa una bocamina de pequeña escala, la entrada, excavada en una pared rocosa de dimensiones modestas, en la parte superior derecha de la imagen, se aprecian tuberías (posiblemente de PVC o similar) que se dirigen hacia la entrada, y a la parte superior de la boca mina, estas tuberías posiblemente utilizadas para sistemas de ventilación o para el drenaje de agua. La ausencia de personal o actividad visible confirma la condición de abandono del sitio.

P-4	Este:	626081	Área Denominada: ➤ LAS NIEVES ILLIMANI	Solicitante/Titular: ➤ COMPAÑIA MINERA AMAZONA BOLIVIA - COMABOL S.A. RESTRICCION POR LEY N° 302 DE 24 DE OCTUBRE DE 2012, INFORME TECNICO DE CITE: SGM.DTPE. 604/2018 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE 2018, NOTA INTERNA AJAM/DJU/DIR/NI/FPZ/24/2022 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022
	Norte:	8162908	Código Único: ➤ 18959 1900210	Tipo de Área: ➤ Área Revertida ➤ Área Restringida

Punto 5 (P-5)





Desde esta coordenada se observa una bocamina de pequeña escala, la entrada excavada en una pared rocosa es de dimensiones modestas, la ausencia de personal o actividad visible confirma la condición de abandono del sitio.

P-5	Este:	626157	Área Denominada:	P-5
	Norte:	8162903	Código Único: ➤ 18959 ➤ 1900210	Tipo de Área: ➤ Área Revertida ➤ Área Restringida
	Zona	19		

Punto 6 (P-6)

De las fotografías tomadas en esta coordenada no se identifican bocaminas, piques, socavones, chimeneas, ni plataformas de perforación, ni cortes, terrazas, ni depósitos de desmontes o mineral; No hay cambios de coloración del terreno, presencia de sedimentos arrastrados, ni cuerpos de agua turbios que sugieran lixiviación o actividad minera, no se detectan campamentos, carpas, tanques ni mangueras, las fotografías y coordenadas se encuentran en área revertida y restringida.

P-6	Este:	626227	Área Denominada: ➤ LAS NIEVES ILLIMANI	Solicitante/Titular: ➤ COMPAÑÍA MINERA AMAZONA BOLIVIA - COMABOL S.A. RESTRICCIÓN POR LEY N° 302 DE 24 DE OCTUBRE DE 2012, INFORME TECNICO DE CITE: SGM.DTPE.604/2018 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE 2018, NOTA INTERNA AJAM/DJU/DIR/NI/FPZ/24/2022 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022
	Norte:	8162886	Código Único: ➤ 18959 1900210	Tipo de Área: ➤ Área Revertida Área Restringida
	Zona	19		

Punto 7 (P-7)

De las fotografías tomadas en esta coordenada no se identifican bocaminas, piques, socavones, chimeneas, ni plataformas de perforación, ni cortes, terrazas, ni depósitos de desmontes o mineral; No hay cambios de coloración del terreno, presencia de sedimentos arrastrados, ni cuerpos de agua turbios que sugieran lixiviación o actividad minera, no se detectan campamentos, carpas, tanques ni mangueras, las fotografías y coordenadas se encuentran en área revertida y área restringida.

P-7	Este:	626429	Área Denominada: ➤ LAS NIEVES ILLIMANI	Solicitante/Titular: ➤ COMPAÑÍA MINERA AMAZONA BOLIVIA - COMABOL S.A. RESTRICCIÓN POR LEY N° 302 DE 24 DE OCTUBRE DE 2012, INFORME TECNICO DE CITE: SGM.DTPE.604/2018 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE 2018, NOTA INTERNA AJAM/DJU/DIR/NI/FPZ/24/2022 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022
	Norte:	8162729	Código Único: ➤ 18959 1900210	Tipo de Área: ➤ Área Revertida Área Restringida
	Zona	19		

Punto 8 (P-8)

De las fotografías áreas tomadas con drone en esta coordenada referencial, se observan bloques sueltos de tamaño variable, no se identifican bocaminas, piques, socavones, chimeneas, ni plataformas de perforación, ni cortes, terrazas, ni depósitos de desmontes o mineral; no hay cambios de coloración del terreno, presencia de sedimentos arrastrados, ni cuerpos de agua turbios que sugieran lixiviación o actividad minera, no se detectan campamentos, carpas, tanques ni mangueras, las fotografías y coordenada se encuentran en área revertida y área restringida.

P-8	Este:	626429	Área Denominada: ➤ LAS NIEVES ILLIMANI	Solicitante/Titular: ➤ COMPAÑÍA MINERA AMAZONA BOLIVIA - COMABOL S.A. RESTRICCIÓN POR LEY N° 302 DE 24 DE OCTUBRE DE 2012, INFORME TECNICO DE CITE: SGM.DTPE.604/2018 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE 2018, NOTA INTERNA AJAM/DJU/DIR/NI/FPZ/24/2022 DE FECHA 17 DE ENERO DE 2022
	Norte:	8162729	Código Único: ➤ 18959 1900210	Tipo de Área: ➤ Área Revertida Área Restringida
	Zona	19		

Concluyendo en su parte pertinente que:

- Se efectuó inspección In Situ por la Comisión Oficial de la AJAM en fecha 22 de agosto de 2025, en atención a la gestión realizada por el Coordinador de Minería Ilegal de la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional de la AJAM Nacional para





la participación de personal técnico y legal de la Dirección Departamental La Paz de la AJAM para efectuar la inspección *in situ*, dentro de denuncia de minería ilegal con CITE AJAM-DEN/MIN-ILEGAL/21/2025, sobre el área minera denominada 3 DE MAYO II con C.U. 2011803 ubicada en el Municipio de Palca, Provincia Murillo, Departamento de La Paz.

- En el punto 1, se identifica un campamento en estado deteriorado posiblemente abandonado, se identifica un (1) molino de bolas esferas y un (1) motor a combustión que indica una actividad que se encuentra en trámite bajo la Ley 535 y al área restringida ILLIMANI.
- En el punto 1, se identifica un campamento en estado deteriorado posiblemente abandonado, se identifica un (1) molino de bolas esferas y un (1) motor a combustión que indica una actividad e molienda artesanal o a pequeña escala, en una de las construcciones se dejó pegado un formulario de sece por actividad minera ilegal, al no encontrar a ningún personal en el lugar de inspección ni en los alrededores; el punto registrado se encuentra dentro el área 3 DE MAYO II que se encuentra en trámite bajo la Ley 535 y al área restringida ILLIMANI.
- En el punto 2, se observa compresor de aire portátil de la marca Atlas Copco de color amarillo, la presencia de las mangueras para aire comprimido alrededor del equipo confirma que se trata de un compresor destinado a la minería, no se identifica a ninguna persona en el lugar de inspección ni en los alrededores, el punto registrado se encuentra dentro el área 3 DE MAYO II que se encuentra en trámite bajo la Ley 535 y al área restringida ILLIMANI.
- En los puntos 3, 4 y 5, en base a la evidencia visual recogida de inspección terrestre, se tres (3) bocaminas inactivas excavadas en una pared rocosa de dimensiones modestas o pequeñas, la ausencia de personal o actividad visible confirma la condición de abandono del sitio. Los puntos señalados de la inspección se encuentran en Área Revertida LAS NIEVES y Área Restringida ILLIMANI.
- En los puntos 6 y 7 corresponden a los puntos inspeccionados dentro del área denominada en el Área Revertida LAS NIEVES y Área Restringida ILLIMANI, con base en la evidencia visual recogida de la inspección terrestre, se concluye que en el sector observado no existen actividades mineras activas ni vestigios de minería artesanal o formal. El área presenta condiciones de conservación natural con presencia de rocas de tamaño variable.
- En el punto 8, en base la toma de fotografía zenital obtenida con Drone del área de inspección, no se identifican actividades mineras activas ni vestigios de minería artesanal o a pequeña escala, las fotografías tomadas se encuentran en Área Revertida LAS NIEVES y Área Restringida ILLIMANI.
- En síntesis, de los elementos identificados y colectados en medios digitales por la comisión oficial de la AJAM a tiempo de desarrollar la inspección *in situ* en el área minera denominada 3 DE MAYO II que se encuentra en trámite bajo la Ley 535, área revertida LAS NIEVES y al área restringida ILLIMANI, ubicada en el Departamento de La Paz, Provincia Murillo; Municipio de Palca, clasificada como Tramite Ley 535, colíjase sin derecho minero otorgado por autoridad competente sobre la precitada área minera, que permite la realización de labores mineras propias de la cadena productiva minera prevista en el Artículo 10 de la Ley No 535 de Minería y Metalurgia, desarrolladas inclusive en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece “(...) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (...)”; por lo que se llega a establecer que se identificó actividad y/o labores mineras que se adecúan al precepto legal previsto en el Artículo 104 de la Ley N° 535, colíjase la explotación ilegal de recursos minerales.

CONSIDERANDO II (MARCO NORMATIVO)

2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

El Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó





al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

El Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

El Parágrafo II del Artículo 372 de la C.P.E. establece que, “*La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley*”.

La Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

La citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

El Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N.º 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

El Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

El Artículo 40 inciso x) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM el promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres. Asimismo, el inciso b) del mismo articulado, otorga a la referida Autoridad, la atribución de emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley 535.

El Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

La Resolución Administrativa Interna AJAM/DJU/RES/ADM/INT/73/2025 de 13 de octubre de 2025, resuelve en su disposición única: “DESIGNAR en suplencia legal de la Dirección Departamental La Paz a FELIPA ROSAMARY MOLLER FLORES, Directora Departamental de Oruro de la AJAM, por el período de noventa (90) días calendario o hasta la designación del titular en el cargo, a partir de su legal notificación con la presente Resolución.”.

2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO





El parágrafo II del artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia establece “*El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada*”.

El Parágrafo III del Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023, establece: “*III. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales (...) y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal; (...) caso contrario será emitida con alcance general (...) La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación.*

El Artículo, 232 ter. (EXPLORACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). del Código Penal establece que: “*El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años*”.

CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) de conformidad al parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar autorización para la explotación minera a través de la suscripción de los contratos administrativos mineros.

Las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, colíjase “*a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración. f) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera.”; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece “*(...) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (...)*”*





A efectos de ejercer determinadas actividades mineras, la Ley No 535 de Minería y Metalurgia, reconoce los derechos mineros otorgados por el Estado a los titulares de derechos adquiridos individuales o conjuntos y empresas estatales; además de los derechos pre-constituidos de las cooperativas, ambos sujetos al régimen de adecuación de derechos a contrato administrativo minero (CAM), así como los derecho mineros emergentes de los contratos administrativos mineros y licencias de prospección y exploración otorgadas bajo el actual régimen minero, con la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera, conforme se desprende de los presupuestos legales contenidos en los Artículos 10 (Clasificación de las actividades mineras), 20 (Diferencia de derechos), 92 (Derechos mineros), 94 (Derechos adquiridos y pre-constituidos), 131 (Contratos mineros) y siguientes del citado cuerpo legal.

Por otro lado la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, también reconoce el derecho de prioridad, conforme se deriva de lo previsto en el Parágrafo IV. del Artículo 13 (Área minera, parajes mineros y prioridad) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, que establece "*Respecto de áreas libres, la hora y fecha de recepción de la solicitud de Licencia de Prospección y Exploración o contrato administrativo minero, cumpliendo los requisitos de Ley, determina el derecho de prioridad para la continuidad del trámite.*"; derecho de prioridad que otorga al actor productivo minero que reservó el área minera, la facultad de formalizar la solicitud de suscripción de CAM y dar continuidad al trámite, empero NO se constituye en un derecho minero que permita ejercer ningún tipo de las actividades de la cadena productiva minera previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la citada Ley Minera.

Con los citados precedentes normativos, considerando la información técnica contenida en el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/IIS/INF-TEC-LEG/24/2025, 27 de noviembre de 2025, se llega a establecer que se identificó actividad minera sobre las áreas mineras denominadas **3 DE MAYO II** con **C.U. 2011803**, área revertida **LAS NIEVES** con **CU: 18959 dentro del Área Restringida ILLIMANI** con **CU: 1900210**, ubicadas en el Municipio de Palca, Provincia Murillo, Departamento de La Paz, dentro de las que a la fecha de inspección se corroboró la existencia de labores y/o actividades mineras **propias de la cadena productiva minera** las cuales se encontrarían al momento de la inspección abandonada y/o paralizada, así como elementos destinados al desarrollo de dichas labores, identificando campamentos, construcciones rústicas, equipos de procesamiento minero como ser : un (1) Compresor Atlas Copco, un (1) molinete, Un (1) motor, tubos PVC y un campamento minero así como la apertura de bocaminas.

Áreas mencionadas sobre las que no se tiene derecho minero otorgado por autoridad competente que permita ejercer dentro de las citadas áreas mineras cualquier tipo de labor y/o actividad minera propia de la cadena productiva minera prevista en el Artículo 10 de la Ley N° 535 y delimitada en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019; identificando elementos asociados a la actividad de explotación de recursos minerales, corroborando la existencia de explotación ilegal de recursos minerales al interior de las precitadas áreas mineras.

POR TANTO:

La Directora Departamental Oruro en Suplencia Leal de la Dirección Departamental La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de todas las actividades mineras desarrolladas por cuanto ciudadano se encuentre al interior de las áreas mineras denominadas **3 DE MAYO II** con **C.U. 2011803**, área revertida **LAS NIEVES** con **CU: 18959 dentro del Área**





Restringida ILLIMANI con CU: 1900210, ubicadas en el Municipio de Palca e Irupana, Provincias Murillo y Sud Yungas del Departamento de La Paz; áreas sobre las que no se tiene derecho a ejercer labor y/o actividad minera de explotación de recursos minerales, en las que se identificó el desarrollo de labores y/o actividades mineras desarrollada con maquinaria destinada a la actividad minera y elementos asociados a la explotación de recursos minerales; con lo que se excluye cualquier duda de la actividad minera ilegal que se desarrolla al interior de las citadas áreas ubicadas en el Municipio de Palca e Irupana, Provincias Murillo y Sud Yungas del Departamento de La Paz; por no contar con autorización otorgada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 e inc. a) del Artículo 4 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-/ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la AJAM, conforme a la disposición contenida en la Disposición Final Quinta del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, (sin perjuicio de notificarse a las personas naturales y/o jurídicas que estuvieran involucradas en el hecho ilícito).

TERCERO.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Comando Departamental de Policía, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

CUARTO.- INICIAR la acción penal correspondiente una vez que la presente resolución adquiera estabilidad y firmeza en sede administrativa.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase.

Felipa Rosario y Monroy Flores
DIRECTORA DEPARTAMENTAL ORURO
EN SUPLENZA LEGAL DE LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL LA PAZ
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA

José Angel Orellana Vilalobos
JEFE DE ANÁLISIS LEGAL Y PROCEDIMIENTOS DOLP
DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE LA PAZ
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA

